

**Objeto** : que vengo por el presente escrito a solicitar la regulación de mis honorarios por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado y procurador exclusivamente en cuanto a los verificados en torno al pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00.

Señor Juez:

**Wilson Villalba**, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, por sus propios derechos en los autos caratulados «RHP Wilson Villalba en los autos «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021» a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que, por el presente escrito vengo a solicitar la regulación de mis honorarios profesionales exclusivamente en lo que respecta a los trabajos verificados en cuanto al pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00. -

En autos, además, se han verificados otros trabajos distintos a este, cuyas respectivas peticiones de regulación quedan reservadas para otro escrito y no integran este. -----

Todo a tenor de los extremos de hecho y derecho que paso a exponer. -----

## Títulos y subtítulos

1 PRELIMINARES. . . . .	2
1.1 Discrecionalidad. . . . .	2
1.2 Determinación del monto del juicio. . . . .	3
1.3 El caso para el artículo 32 . . . . .	4
1.4 Petición acogida vs. Petición denegada. . . . .	6
2 HONORARIOS EN EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. . . . .	8
2.1 Base en las transacciones. . . . .	8
2.2 Base en las medidas cautelares. . . . .	9
2.3 Ratio. . . . .	10
2.4 Cálculo final. . . . .	10
3 PRUEBAS. . . . .	10
4 PETITORIO. . . . .	11

## § 1. Preliminares

Este escrito lleva una sección preliminar que puede ser un tanto extensa pero que es necesaria por dos razones, por lo menos: -----

- a— una es inmediata: la evidente exposición de mis derecho ante Vuestra Señoría; ---
- b— la otra es de orden mediato, procesal: nada de lo que no articule ante Vuestra Señoría podría articularlo luego en instancias ulteriores.-----

Cada una de ellas tiene su peso propio en la resolución de la cuestión planteada: la regulación de mis honorarios en la causa. -----

### § 1.1. Discrecionalidad.

Cuanto la injusticia se comete en contra de uno, lo siente de manera distinta. Admito de eso de buena gana. <!-- Digresión --> Por esa razón el Código Penal busca que el Juez que resuelve una cuestión no conozca nada de la causa, ni mucho menos haya sufrido en carne propia una agresión similar al del caso puesto a su cuidado <-- Fin Digresion -->.

Sabemos por Ross que el juez no habrá de destrozarse en la serrada sombra<sup>1</sup> de la dialéctica dado que el Ley N<sup>o</sup> 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» , establece cierta *discrecionalidad* del juez a la hora de fijarlos, esa *discrecionalidad*: es acotada, es decir, tiene en todos los casos una cota inferior y otra superior: i.e. el artículo 33: 5% —thats the minimun!— y el 20 %, este es el máximo. -----

Pocas veces uno lee un párrafo como este en una resolución: -----

«...esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que en materia de honorarios los juzgadores poseen un ámbito de discrecionalidad al justipreciar las actuaciones judiciales desplegadas por los profesionales del foro, pero siempre debiendo encuadrar y justificar sus decisiones dentro del marco legal. . . »<sup>2</sup>

Luego el magistrado examina cada elemento, lo sopesa según las actuaciones del profesional. . . Es decir, procede como en este escrito se lo propone, y aún mejor. -----

---

<sup>1</sup>«torn against the jagged dark» en el original. Referencia gratuita a «The tomb at Akr Qaar». Ezra Pound. *Ripostes of Ezra Pound*. 1912.

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia A.I. N<sup>o</sup> 351 del 21 de marzo de 2019. Acción De Inconstitucionalidad En El Juicio: «Reg. Hon. Prof. Del Abg. Roberto Amendola Galeano en El Juicio: Dany Edgar Xavier Durand Espínola c. Blas Chamorro Y Otros s. Indemnización De Daños Y Perjuicios». .Año: 2015 - N.º 153.

## § 1.2. Determinación del monto del juicio.

Primariamente, el monto base para el justiprecio es el capital reclamado en el expediente «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N<sup>o</sup> 114 del año 2021, tramitada ante el juzgado, el cual asciende a **₡** 1.124.502.852, guaraníes MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS . -----

Pero la demanda es por ese monto y por sus intereses, los cuales no pueden dejar de tenerse en cuenta. En ningún caso. Ni si la actora logra llevar adelante la ejecución, tanto como si no. Ese hecho le es ajeno a la estipulación del monto del juicio. Así: -----

«Corresponde considerar, a los fines de resarcitorio de los honorarios de la abogada patrocinante, la demandada, la suma reclamada y todos los accesorios que la actora hubiera logrado si hubiera triunfado en sus pretensiones, ya que esa ha sido su petición en el escrito inicial de demanda, de conformidad a la norma contenida en el inciso a del artículo 26 de la Ley 1306/88. Auto interlocutorio Número 40 del 18 de octubre de 1993 dictado por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Tercera Sala.»<sup>3</sup>

El que el monto —o el monto total— no esté expresado en números sino que sólo se exprese la manera de calcular los mismos, señalando porciones, ratios, montos, periodos, etcétera, necesarios para hacer tal computo, no significa que tal número no esté expresado como objeto de la demanda<sup>4</sup>; siempre y cuando para obtener tal monto sólo se necesite acudir a simples operaciones aritméticas: justamente esa es la diferencia entre sumas ilíquidas y sumas *liquidables*. En este sentido es totalmente congruente lo señalado por el Dr. Torres K. si consideramos que una cosa es una suma **ilíquida** y otra cosa una **liquidable** . Así un fallo reciente: -----

«la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo, que existe cuando exterioriza una obligación de dar suma de dinero, líquida o fácilmente liquidable y exigible (CNCiv., esta Sala, Septiembre 7 de 1981, ED 96584); es preciso que el título se baste a sí mismo, surgiendo de él una obligación pura y simple por suma líquida y exigible (CNCom., Sala C, Diciembre 15 de 1960; ED 1755)», el tribunal consideró que «la suma es líquida cuando de las constancias del título ejecutivo permiten calcularla sin dificultad, (CNCiv., Sala C, Setiembre 16 de 1963, ED, 824)»<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup>Jose Raúl Torres Kirmser. *Honorarios de abogados y procuradores : ley 1376/88 ; anot., concordada ; jurisprudencia*. Asunción: La Ley Paraguaya Ed., 1992, pág. 156.

<sup>4</sup>Ni siquiera que no esté expresado como número; 5 por 4 es sólo una manera de decir 20.

<sup>5</sup>Cfr. F CAMARA CIVIL - SALA. PRIGNON, VINCENT ANDRE LUC c/ MANSILLA, JOSE RICARDO Y OTRO s/EJECUCION DE ALQUILERES. <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-9a935bba-7a83-41e5-818c-90462875409f.pdf>, oct. de 2019.

Al igual que un fallo local: -----

«Con respecto al requisito de la liquidez, si bien en el documento no se encuentra una obligación líquida, es liquidable por medio de una mera operación aritmética, en este caso, la suma. Tras efectuar la suma corroboramos que efectivamente el monto demandado es el expresado por la actora en su escrito inicial, . . . »<sup>6</sup>

Además, el artículo 29 lo explicita: -----

«Art. 29.- Una vez concluido el juicio, y determinados los valores exactos y el vencedor, el profesional tendrá derecho a que se le regulen complementariamente los honorarios que no hubiese percibido. En todos los casos, ya sea que el profesional perciba proporcionalmente sus honorarios o prefiriera exigirlos al término del juicio o de la causa, LOS VALORES DEBERÁN AJUSTARSE AL TIEMPO EN QUE SE LOS REGULA.»

En efecto se lee en el acuerdo adjunto al escrito presentado por la actora MERIDIAN SOCIEDAD ANÓNIMA el 04 de mayo de 2023, que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=79EA4348D7411C8491C01BCD87D12FF9>, copia disponible en <https://meridian.villalba.is/1800790.pdf> :-----

«Nosotros, PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTÉNTICO, por la representación mencionada, manifestamos a V.S., que reconocemos adeudar a la parte actora la suma total de GUARANÍES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA (Gs. 3.056.161.180.-).-»

Así que el monto total del juicio asciende a **₡ 3.056.161.180** —GUARANÍES TRES MIL CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y UNO MIL CIENTO OCHENTA .-----

Esta expresión del monto de la causa de manera explícita, me libera de tener que presentar a Vuestra Señoría el cálculo de los intereses y gastos, etc. El cual no iba sino a tener un resultado muy parecido al mencionado monto. -----

### § 1.3. El caso para el artículo 32

Para resolver cualquier pedido de regulación, en algún momento Vuestra Señoría tendrá que franquear el artículo 32. Y, ya se sabe: es infranqueable. -----

Famosamente el artículo 32 establece: -----

<sup>6</sup>TApel. Civ. Com. Tercera Sala. 9/10/13. (Ac. Sent. N° y y 106). *María Celsa Albertini de Pecci c/ Patricia Alexandra Woistchach Fornells s/Acción Preparatoria de Juicio Ejecutivo*. Poder Judicial, oct. de 2013. URL: <https://resoluciones.0007407.xyz/local/66303.pdf>.

«Art. 32.- En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta Ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor.» -----

Para fijar el porcentaje, V.S. necesariamente deberá atender al monto del asunto, que más o menos, es decir que a cuanto más alto sea menor deberá ser el porcentaje <sup>7</sup>. Esto está librado, por supuesto, a la particular percepción de V.S. Es un parámetro subjetivo. . . Sí, es el mismo parámetro subjetivo que aparece repetido en el artículo 21.a. En estos casos en que la ley se repite, no siempre significa que una norma deroga a la otra: -----

«Pero no es posible sostener que existe un principio incondicional de interpretación según el cual no puede haber redundancias. Es menester tomar en cuenta la posibilidad de que quien tuvo a su cargo redactar la ley no advirtiera la coincidencia (en especial si se trata de una redundancia que surge al comparar la ley con una norma anterior); o la posibilidad de que por razones históricas se deseó poner de relieve un punto de vista particular; o que para proporcionar un cuadro general (en beneficio, particularmente, del lector no experimentado) se consideró necesario incluir en un solo texto material que, de otro modo, tendría que ser buscado en otra parte (enunciados *ex tuto*).»<sup>8</sup>

Pasa que el 21 es aplicable mientras que el 32 no lo es. -----

Decía que era un parámetro subjetivo... Si fuera objetivo ello nos llevaría a postular el contenido del «mayor monto» y, ante la consideración de una suma cualquiera, el juzgador siempre podrá pensar en una mayor, por lo que forzosamente tendría que siempre establecer un porcentaje cercano al mínimo que señala la ley, sin tampoco establecer nunca el mínimo; esto es, si el porcentaje mínimos es 5 %, podría establecer 5.00001 % pero nunca tampoco 5 %.------

De hecho, normar el criterio de «la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor» y entenderla *literalmente* implica el concepto de *límite* de una función acotada —supongo que hay varias formas de escribirlo: -----

$$\lim_{n \rightarrow \infty} a_{\frac{1}{n}}$$

Que es una manera elegante de decir: siempre se puede pensar en un valor mayor para  $n$  y dado que siempre se puede pensar en un valor mayor, ese mayor valor es eventualmente infinito al tiempo que otro valor  $a$  se va haciendo infinitamente pequeño. -----

Pero obviamente no es eso lo que postula la ley, cuyo objeto es resolver situaciones emergentes y no plantear dilemas para la delectación del sabio. La ley quiere que el

---

<sup>7</sup>Cfr. Artículo 32 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores»

<sup>8</sup>Alf Ross. *On law and justice*. London : [Berkeley]: Stevens ; University of California Press, 1974. 383 págs. ISBN: 978-0-420-37600-8, pág. 129.

juzgador atiende al valor del asunto en relación a otros valores y en relación a los demás descriptores subjetivos del artículo 21.-----

Esta perplejidad no está inventada *ad-hoc* para este escrito: así dice una edición comentada de la Ley, refiriéndose a la extraña frase del artículo 32:-----

«La ley, por otra parte, apartándose de las pautas generales establecidas para el justiprecio de los trabajos en el Art. 21, trae una frase que se encuentra en contradicción con lo establecido en este artículo, que dice: “Tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor”, que configura la introducción de la arbitrariedad en el justiprecio, puesto que el Juez se encontrará sin saber cuál es un valor alto o cuál es el valor bajo.»<sup>9</sup>

Tal contradicción es más aparente que real, sin embargo, la conclusión a la que arriba el comentador es idéntica a la que en este escrito se expone:-----

«De ahí que la interpretación estrictamente jurídica del artículo nos indica la conveniencia de partir para el justiprecio de un término medio y según el valor, la calidad y la extensión del trabajo desplegado por el profesional fijar honorarios por arriba o debajo de tal término medio.»<sup>10</sup>-----

Es decir, entender el *in fine* del artículo 32 en referencia a los demás descriptores del mismo artículo. Porque si solamente se va a hallar si la suma es alta, probablemente V.S. halle que el monto peticionado por el principal lo es.-----

Pero dada la nula información que nos brinda el artículo 32 y el contexto que genera los demás descriptores del artículo 21, ya no se puede hacer otra cosa que, como dice el profesor Torres K., «partir para el justiprecio de un término medio». El término medio al que se refiere es la media aritmética de los valores extremos del artículo 32: 5 % y 20 %.-----

$$\bar{x}_{32} = \frac{5\% + 20\%}{2} = 12.5\%$$

El término medio al que alude el Profesor Torres Kirmser equivale al 12,5 %.-----

#### § 1.4. Petición acogida vs. Petición denegada.

La cuestión es entrañablemente más compleja que la que acá presento. Pero estas líneas no son solamente una simplificación: quieren ser una síntesis.-----

---

<sup>9</sup>Paraguay y Oscar Paciello. *Ley 1376, Arancel De Honorarios Y Procuradores*. El Foro. Colegio De Abogados Del Paraguay, 1990.

<sup>10</sup>Torres Kirmser, *óp.cit.*, pág. 203.

Es pertinente abocarme por un momento a conocer si el hecho de que la petición del caso no sea acogida variará en algo el valor del juicio, ya que esta es la base sobre la cual habrán de considerarse los honorarios. -----

La respuesta es no. Variará quizás la manera de computar mis honorarios; pero una cosa no variará: el valor sobre el cual habrá de considerárselos. -----

En efecto, anota el Comentador: -----

«Cuando la demanda fuese desestimada, deberá considerarse a los efectos arancelarios retributivos como si hubiera sido acogida, ya que versa sobre una misma cantidad de dinero. El beneficio perjuicio económico es idéntico para la parte vencedora o la vencida. Tanto se beneficia quien mantiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se libra de la obligación y tanto se perjudica quien debe pagarlo como el que no puede obtener su pago.»<sup>11</sup>

Este párrafo debe tener su fama, pues se lee en una resolución argentina reciente: -----

«En este contexto, el Tribunal estimó procedente la aplicación analógica de las mismas reglas que rigen para el supuesto de la demanda íntegramente admitida, al supuesto de la demanda íntegramente rechazada. Se dijo que dicha analogía resultaba evidente a poco que se observase que en uno y otro caso la discusión versaba sobre una misma cantidad de dinero; que el beneficio o el perjuicio económico era idéntico para la parte vencedora o la vencida; que tanto se beneficiaba quien obtiene una condena al pago de una suma de dinero como el que se liberaba de la misma obligación y que tanto se perjudicaba el que debía pagarla como aquel que no podía obtener su pago».<sup>12</sup>

Esta necesidad de estimar lo que no sucedió —o lo que no sucedió aún— está en otros artículos de la Ley N<sup>o</sup> 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» . Como el artículo 26.b, por ejemplo, que estima una quita de los honorarios de los abogados que han llegado a una transacción.-----

Me referiré un tanto al fenómeno en la Argentina porque es referencia constante a los decisorios de los jueces aunque sea una legislación y sistema bastante diferente<sup>13</sup>. Pero también es análoga: en el caso de los honorarios tuvo que dictarse, no ha mucho una nueva ley que aclara tanto el punto tratado que oscurece. El subrayado tiene la sola intención de indicar cómo en un mismo párrafo se nombra a una misma cosa de tres maneras distintas.

---

<sup>11</sup>Ibíd., pág. 156.

<sup>12</sup>«Ponce De Leon Santiago Ángel c. Banco Santander Río SA s. Ordinario» Sentencia 4 De Junio De 2021 Cámara Nacional De Apelaciones en Lo Comercial. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires Sala a Magistrados: Uzal - Chomer - Kolliker Frers Id SAIJ: FA21130822

<sup>13</sup>Muy diferente si se la mira de cerca, por esa razón muchos notables juristas se expidieron en su momento sobre el hecho de que no era prudente maquetar un palimpsesto del *Bürgerliches Gesetzbuch* y el *Code Civil*. La comisión reaccionó airada; resultado: hasta hoy hay colegas que hablan de «nuda propiedad».

No está mal leerlo, así Vuestra Señoría despeja la duda de que he inventado este problema *ad-hoc*. En la Argentina el mismo varió desde negar toda posibilidad de considerar el valor del juicio para regular a la parte perdidosa, hasta la concesión total de la misma. Pero luego se dictó esta nueva ley:-----

«En los juicios por cobros de sumas de dineros, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el **monto de la demanda** o reconvención, si hubiera sentencia será el **monto de la liquidación** que resulte de la misma, actualizado por intereses si correspondiere. En caso de transacción, la cuantía será el monto de la misma. Si fuere íntegramente desestimada la demanda o reconvención, se tendrá, como **valor del pleito** el importe de la misma actualizado por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere, disminuido en un treinta por ciento (30%), o en los casos de monto indeterminado, según la pericia contable, si existiere.»

Por la cual por lo menos se deduce el 30% en el caso señalado y deja abierta —como en nuestro país siempre ha estado abierta— la posibilidad a las resoluciones pretorianas. --

Del mejor entendimiento de la ley, de la atención de la jurisprudencia y la doctrina, habremos de proponer una línea de tiempo en la cual he salido ganancioso, realizar en el todos los cálculos pertinentes y regresar a este en la cual aún no soy la parte gananciosa, según recientemente lo establecido Vuestra Señoría, y que *mutatis mutandi*, aún no soy la perdidosa. -----



## § 2. Honorarios en el levantamiento de medidas cautelares.

Hay dos o tres cuestiones que considerar aún antes de realizar los cálculos pertinentes. -

He nombrado al valor del juicio *base* ya que será la base de todo cálculo y reemplazo así tres palabras por una. A la reducción señalada por el artículo 26 *base*<sub>26</sub> y en cuanto a la que sobre este realiza el artículo 36 de la Ley *base*<sub>36</sub>. -----

### § 2.1. Base en las transacciones.

Ya que, por todas las trazas este juicio terminó en transacción, habré que restarle el porcentaje de ley. Se podría aplicar, *ceteris paribus*, la doctrina de nuestros comentaristas que señalan la media aritmética — $\bar{x}$ — como un razonable punto de partida. -----

Art. 26.- El monto de los juicios se determinará :

a) por el valor de la condena pecuniaria;

b) por el valor del juicio cuando haya transacción. Allanamiento, desistimiento pero nunca menos del setenta y cinco por ciento de la suma reclamada en el juicio.

Sin embargo, puedo prescindir de esa media por ahora y establecer el máximo de la quita. Y lo hago solamente con la finalidad de simplificar el hilo de estas razones. Por lo que: -

$$base_{26} = \text{G } 3.056.161.180 \times \frac{75}{100} \quad (1)$$

$$base_{26} = \text{G } 2.292.120.885 \quad (2)$$

son, pues: GUARANÍES DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO -----

## § 2.2. Base en las medidas cautelares.

En el caso de las medidas cautelares la ley dispone una base reducida de lo que podría corresponder en el principal. -----

En ese sentido se tendrá que pasar por procedimientos parecidos a los propuestos anteriormente. -----

Art. 36.- En las medidas cautelares se regularán la tercera parte de los honorarios que resultarían del valor que se pretende asegurar. Si fuesen recurridas y el Tribunal las confirmase , los honorarios se elevarán al cincuenta por ciento. En ningún caso los honorarios serán inferiores a cuatro jornales

Dado que ya he realizado la reducción de las transacciones, que llamo a los efectos prácticos  $base_{26}$ :-----

$$base_{36_{26}} = base_{26} \times \frac{1}{3} \quad (1)$$

$$base_{36_{26}} = \text{G } 2.292.120.885 \times \frac{1}{3} \quad (2)$$

$$base_{36_{26}} = \text{G } 764.040.295 \quad (3)$$

Esto es la base convenientemente reducida ya a su forma final equivale a: GUARANÍES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO .-----

### § 2.3. Ratio.

Aquí si insto a Vuestra Señoría no tomar la cota inferior. Mis motivos no son otros que una idea vaga de que la justicia consiste en dar y no dar en raciones iguales. -----

Es decir, que si se omite el parecer de los comentadores citados en los puntos anteriores, se lo considere acá: -----

Así el porcentaje propuesto será el de 12.5 % y más la mitad del mismo. -----

$$r = \frac{12.5}{100} + \frac{12.5}{100} \times \frac{1}{2} = 0.1875 \Rightarrow 18.75 \%$$

Nota: cada vez que exprese porcentaje usaré en el cálculo su forma decimal, de esta manera la sumas y multiplicaciones serán más fáciles de realizar; i.e. 1 % =  $\frac{1}{100}$ ;  $\frac{1}{100} = 0.01$ , &c. -

### § 2.4. Cálculo final.

Así pues obtenido la base reducida dos veces  $base_{3626}$  toca aplicarle la ratio — $h$  es por honorarios: -----

$$h = base_{3626} \times \frac{18.75}{100} \tag{1}$$

$$h = \text{G } 764.040.295 \times \frac{18.75}{100} \tag{2}$$

$$h = \text{G } 143.257.555 \tag{3}$$

Son GUARANÍES CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO los honorarios que se solicitan por los trabajos enunciados. -----

### § 3. Pruebas.

Las constancias del expediente «MERIDIAN SA C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA», Expediente N° 114 del año 2021.

#### § 4. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

I— Tenga por presentado el presente pedido de la regulación de mis honorarios por los trabajos realizados en el doble carácter de abogado y procurador exclusivamente en cuanto a los verificados en torno al pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas hecho por documento presentado electrónicamente con fecha de sello de cargo: lunes, 31 de mayo de 2021 a las 07:00:00.-----

II— Siempre que queden reunidos los elementos articulados, regule los honorarios solicitados en un monto no menor a **₡** 143.257.555 — guaraníes ciento cuarenta y tres millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco . -----

PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.  
wilson@villalba.is





CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA



DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: JUEVES, 10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 07:00:00, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.

Registrado electrónicamente por: WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS CI. 1275062

	NOMBRE	main.pdf1275062205315
	TAMAÑO	317,48 KB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	09/08/2023 20:53:27
		3F513B7170AA011C2FA33257DDBCBA D3F513B7170AA011C2FA33257DDBCBA BD3F513B7170AA011C2FA33257DDBC ABD3F513B7170AA011C2FA33257DDBC BABD3F513B7170AA011C2FA33257DDB CBABD3F513B7170AA011C2FA33257DD